

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 5/2023
RESOLUCIÓN Nº.- 4/2023

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, a 14 de febrero de 2023.

Visto el escrito presentado, en nombre y representación de la mercantil ALVAC S.A., mediante el que se interpone recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de 18 de enero de 2023, por la que se adjudica el contrato de **“Servicios de jardinería para las sociedades mercantiles locales miembros de la “Corporación de Empresas Municipales de Sevilla, A.I.E.”**, Expte. CEMS 12/22, tramitado por la Corporación de Empresas Municipales de Sevilla (en adelante CEMS), este Tribunal adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 14 de octubre de 2022 se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público, Anuncios de licitación y Pliegos, rectificadas posteriormente el 10 de noviembre, correspondientes al contrato de **Servicios de jardinería para las sociedades mercantiles locales miembros de la “Corporación de Empresas Municipales de Sevilla, A.I.E.”**

Vencido el plazo de presentación, y tras la tramitación oportuna, el 16 de noviembre de 2022, se publica en la Plataforma el Informe de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor y el Acta de la Mesa de Contratación, de la misma fecha, en la que Mesa asume el informe referido y procede a la apertura del Sobre nº 3, en el que se contiene la documentación relativa a los criterios de valoración automática.

Tras la apertura del Sobre nº 3 y la comprobación de la documentación presentada, por la Mesa se acuerda requerir a TRATAMIENTOS AGRÍCOLAS BRENES, AEMA y EXPLOTACIONES LAS MISIONES, dándoles plazo de cinco días hábiles para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente sus ofertas, incursas en presunción de anormalidad.

Los servicios técnicos, tras el análisis de la documentación aportada, concluyen con fecha 09/12/2022, que dicha documentación justifica la oferta de las empresas TRATAMIENTOS AGRÍCOLAS BRENES y AEMA, sin embargo, considera que la empresa EXPLOTACIONES LAS MISIONES no justifica su oferta, por lo que procede su exclusión.

Efectuada la valoración económica de las ofertas, y junto a la suma de la puntuación técnica sujeta a juicio de valor, la Mesa de contratación elevó al órgano de contratación, la propuesta de adjudicación a la empresa TRATAMIENTOS AGRÍCOLAS BRENES, S.L., adoptándose con fecha 18 de enero la Resolución de adjudicación.

SEGUNDO.- Con fecha 9 de febrero del año en curso, se traslada a este Tribunal, por parte del Registro General, recurso especial en materia de contratación, en relación con en el expediente 12/22 de la Corporación de Empresas Municipales de Sevilla, A.I.E., presentado en Registro el día 8 de febrero por la representación de la mercantil ALVAC S.A.

Recibido el recurso, por parte del Tribunal, se traslada el mismo, así como la documentación que lo acompaña, a la unidad tramitadora, solicitando la remisión del correspondiente informe, así como de la documentación referida en el art. 56 de la LCSP.

Expone el escrito de interposición que:

“Como continuación a la propuesta de Adjudicación se presenta escrito por parte de ALVAC (DOCUMENTO 4) para solicitar acceso al expediente y revisar la documentación, habida cuenta que entendemos que en la justificación de la anormalidad se han tenido en cuenta criterios nuevos presentados por la mercantil TRATAMIENTOS AGRÍCOLAS BRENES, que inicialmente no estaban contemplados en su propuesta técnica por cuanto en el informe técnico no han sido revelados, y sin embargo en la justificación de la anormalidad si se han planteado, lo que hace inviable por consiguiente la justificación de la anormalidad.”, alegando la **NO PUESTA A DISPOSICIÓN DEL EXPEDIENTE DE LA LICITACIÓN A SOLICITUD DEL INTERESADO**, y argumentando que “El acceso a determinados documentos del expediente administrativo, realizadas una vez conocido el adjudicatario, solicitado mediante el (DOCUMENTO 4), se recoge en el artículo 52 de la LCSP:

*“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la **obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.***

*2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación **facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.** La presentación de esta solicitud **no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.***

*3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá **conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso.** En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente.”*

A la vista de ello, solicita “se conceda al recurrente el acceso al expediente de contratación por plazo de diez días”

Con fecha 14 de febrero, la CEMS informa al Tribunal que “A raíz de la presentación de este recurso, nos hemos puesto en contacto con el recurrente a fin de que nos indicara cuándo y por qué medio había presentado esa solicitud. En contestación al requerimiento, nos ha remitido copia del citado escrito con un sello de nuestro registro de entrada del día 20 de enero de 2023. Con ello se comprueba que dicho escrito fue presentado en tiempo y forma y que sin embargo no se registró correctamente, razón por la cual no fue contestado ni atendida la solicitud, que resultaba procedente.

Tanto el artículo 52 de la LCSP como el art. 16 del RD 814/2015 establecen que la solicitud ha de hacerse **al órgano de contratación dentro del plazo de interposición del recurso**, y el art. 29.3 del RD 814/2015 solo prevé la puesta a disposición del recurrente por parte del Tribunal cuando el recurrente hubiera solicitado en el trámite previsto en el artículo 16 vista del expediente y el órgano de contratación se la hubiera denegado. Por tanto, ha de entenderse denegada la solicitud por parte del órgano de contratación y entendemos procedente que el Tribunal ponga el expediente a disposición del recurrente.

Nos ponemos a disposición del Tribunal para, o bien remitir ya el expediente o bien que se le indique al contratista que puede consultarlo en las oficinas de la EMASESA (C/ Escuelas Pías, 1, despacho de la Jefa de Secretaría y Contratación de EMASESA, tfno. 955 477 351, amontojo@emasesa.com), previa solicitud de cita en horario de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre y los acuerdos, que conforme a la normativa de aplicación, han sido adoptados por los órganos competentes del Ayuntamiento de Sevilla; Acuerdo de creación, por Pleno de 25 de mayo de 2012, Acuerdo de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 6 de julio de 2018, por el que se adapta la regulación, composición y funcionamiento del Tribunal a las nuevas prescripciones de la Ley 9/2017, aprobándose sus normas de funcionamiento.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En relación a **la legitimación**, de conformidad con el art. 48 de la LCSP, la recurrente se encuentra legitimada.

En cuanto al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condiciónn de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...).”*

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

A la vista de ello, ha de concluirse que el recurso, dirigido contra la adjudicación de un contrato encuadrable en los artículos transcritos, resulta admisible.

TERCERO.- Con carácter previo al estudio del fondo del asunto, y a la vista de las alegaciones efectuadas por las partes en relación con el derecho de acceso, constando la petición de acceso, efectuada en plazo y conforme al art. 52, los problemas acaecidos en relación con su recepción por el órgano de contratación, el cual no ha sido consciente y no ha denegado el acceso solicitado, manifestando la disponibilidad y conformidad con su práctica y habiendo informado de su disposición al respecto, este Tribunal, al objeto de no dilatar más la tramitación del recurso, considera la procedencia de conceder al recurrente acceso al expediente de contratación en las oficinas de la CEMS, por plazo de diez días, para que proceda a completar su recurso, contactando a tal fin con la Secretaría de la CEMS, tras lo cual procederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente.

Por lo expuesto, conforme a los preceptos legales de aplicación, y teniendo en cuenta cuanto antecede, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder al recurrente acceso al expediente instruido para la contratación de **“Servicios de jardinería para las sociedades mercantiles locales miembros de la “Corporación de Empresas Municipales de Sevilla, A.I.E.”**, Expte. CEMS 12/22, tramitado por la Corporación de Empresas Municipales de Sevilla, en las oficinas de la CEMS, por plazo de diez días, para que proceda a completar su recurso.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES